

Ref: ORDINARIO - REIVINDICATORIO N° 00128/15

Demandante: JAIME VICENTE MORALES VARGAS

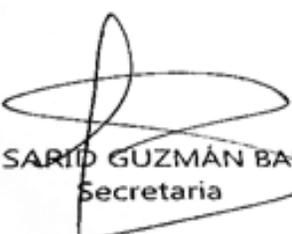
Demandado: CARLOS JULIO RIOS MICAN

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de 2.020, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en Sentencia de fecha Octubre 20/20 así:

Agencias en Derecho	\$ 10'000.000.00
No existen Gastos		
		<hr/>
	T O T A L	\$ 10'000.000.00

TOTAL: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10'000.000.00) M/CTE.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO - REIVINDICATORIO N° 00128/15
Demandante: JAIME VICENTE MORALES VARGAS
Demandado: CARLOS JULIO RIOS MICAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Por ser notoriamente improcedente, no se accede a la solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de la Audiencia, efectuada por la parte actora, toda vez que al correo **herbomo01@hotmail.com** debidamente registrado, se les remitió el respectivo link para asistir a esta, y sin justificación alguna no lo hicieron.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 24 de Noviembre de 2.020.
Al despacho del señor juez, la anterior solicitud de EJECUCIÓN DE SENTENCIA, elevada por la apoderada de la parte demandada.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO DENTRO ORDINARIO N° 00128/15
Demandante: CARLOS JULIO RIOS MICAN
Demandado: JAIME VICENTE MORALES VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Una vez en firme la providencia que APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se decidirá sobre la petición de EJECUCIÓN DE COSTAS, efectuada por la apoderada del señor CARLOS JULIO RÍOS MICAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 22 de Enero de 2.021. Al despacho del señor juez, el presente memorial y anexos allegados por la parte demandada informando que fue admitida en proceso de REORGANIZACIÓN, adjuntando copia de la Providencia mediante la cual, la Superintendencia de Sociedades, ADMITIÓ el proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00117/12
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
Demandado: EMP. TELECOMUNICACIONES DE GDOT. S. A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

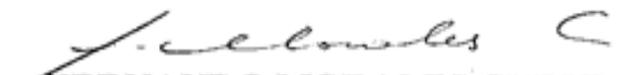
Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Mayo dos mil Veintiuno (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2.006, se ordena la REMISIÓN del proceso de la referencia para ante la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES a efectos de que se incorpore al trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

Comoquiera que existen depósitos judiciales por cuenta del proceso de la referencia, ofíciase a la superintendencia, para que se sirva informar un Número de Cuenta para dejarlos a su disposición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Revisar por vía de reposición la excepción previa – “Falta de Jurisdicción y Competencia” -, propuesta contra el mandamiento de pago dictado dentro del proceso de la referencia, a fin de determinar si la misma prospera y de ser así, se tomarán las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, se concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que dentro del presente asunto y para efectos de la notificación del demandado la citación se le envió a una dirección que no corresponde con el domicilio principal del deudor demandado, ni mucho menos con la dirección aportada por este al momento de recibir el crédito que ahora se reclama.

Señala el memorialista que en la demanda se expresa “es usted competente para conocer de esta demanda por la cuantía, la naturaleza del asunto, y el domicilio del demandado” recalcando que ello es falaz, por cuanto el domicilio del demandado está ubicado en la ciudad de Bogotá, y no puede entenderse que por haber comprado un bien inmueble en Girardot, con el crédito que se cobra, ya pueda eso significar que el domicilio del demandado es en Girardot y no en la dirección aportada en las diligencias de aprobación y desembolso del crédito. (resalta el apoderado)

Argumenta el recurrente que, aunado a ello, el pagare aportado con la demanda señala que la ciudad para el pago del crédito es la ciudad de Bogotá, D.C., y el juez competente para conocer del proceso es el del domicilio del demandado, de acuerdo a lo señalado en el art. 28 del C.G.P., y además el numeral 3ro de dicho artículo expresa que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (resalta el apoderado)

Manifiesta el apoderado, que en virtud de lo anterior la competencia le corresponde a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá, D.C., pues el domicilio del demandado no puede ser en Ricaurte Cund., sino la citada ciudad pues allí tiene su domicilio laboral y además el mismo debe regirse por el citado art. 28 del C.G.P., respecto a la competencia territorial.

Concluye el memorialista reclamando como petición, declarar probada la referida excepción previa, dar por terminado el proceso o rechazarlo para que su trámite se surta en la ciudad de Bogotá, D.C., y aportando como dirección del demandado la carrera 36 No. 5 C – 18 de la misma ciudad.

Traslado Recurso.

Por su parte el extremo demandante al respecto guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que habrá de determinarse si lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo hechos que configuren excepciones previas como lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, tiene la facultad de prosperar. Y si fuere el caso, habría lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia procesal.

De la lectura de las precedentes consideraciones, a que se ciñe el estudio de la excepción previa "falta de jurisdicción y competencia" a través del recurso de reposición impetrado, se advierte que memorialista fundamenta su petición en que se incurrió en un error falas al momento de remitir las comunicaciones al obligado pues, el lugar a donde se enviaron no constituyen el domicilio del demandado, pues el suyo es la ciudad de Bogotá D.C., y no Ricaurte Cundinamarca.

Acusando igualmente, que fue indebida la notificación del demandado de conformidad con lo reseñado en el num. 1º y 3ro del art. 28 del C.G.P., por cuanto a su juicio, a pesar de que la entidad demandante conocía otra dirección en la que podía ser notificada el demandado, como lo es el domicilio aportado ante la demandante en las diligencias de aprobación y desembolso del crédito, sin embargo, dicha entidad no lo dijo y, adicionalmente, no es cierto que en el inmueble en el que se intentó la notificación residiera el demandado pues dicho inmueble está en obra gris.

Sobre las excepciones previas, manda el numeral 5. del artículo 372 del CGP, con las limitaciones previstas en el artículo 101, que el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las que estén pendientes y las decidirá; por su parte el artículo 101 establece "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenta. (...)*" De tal manera que corresponde decidir la excepción previa antes de la audiencia inicial si no requieren pruebas, o en esta sí las precisan, sin que entonces, sea la audiencia de que trata el mentado artículo 372 la etapa judicial para interponer excepciones. En virtud de lo cual de prospera la excepción de falta de jurisdicción y de competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, conservando validez lo actuado, hasta ese momento.

Para el caso concreto el memorialista solicita la terminación del proceso o rechazo de la demanda, con fundamento en que, la notificación fue indebida porque, por un lado, la demandante sabía que el demandado residía en dirección distinta a la indicada en la demanda, más puntualmente, en la Carrera 36 No. 5 C 18 de la ciudad de Bogotá, lugar en el que jamás se trató de efectuar la notificación y fue la aportada en las diligencias de trámite de otorgamiento del crédito, (fl.8), Se cuestiona, por otro lado, la veracidad de la notificación que se surtió por aviso en la otra dirección, esto es, la correspondiente al inmueble objeto de garantía hipotecaria en la que señala que no puede ser el domicilio del deudor por cuanto está en obra gris.

Al respecto se infiere del plenario que la demandante sabía efectivamente que podría ubicar al demandado en dicho lugar, Carrera 36 No. 5 C 18 de la ciudad de Bogotá, pues dicha dirección aparece registrada también y hace parte integrante del instrumento escriturario aportado con la demanda, (fl.37vto) por lo que evidentemente no puede decirse que carecía la actora del conocimiento de dicho lugar.

Más del mero hecho que no se hubiese procurado allí la notificación, no puede seguirse de indebida notificación, pues es igualmente incontestable, que también existía la posibilidad de ubicar a la parte demandada en otra dirección y que ella corresponde a la citada por el actor en su demanda: la del inmueble hipotecado ubicado en el apartamento 702 Torre 3 del Conjunto Residencial SANTORINI, ubicado en la DIAGONAL 6 No. 19 – 81 de Ricaurte Cund, o en la Calle 23 B No. 68 C – 40 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico miguel.bautista@americanflexo.

Y fue precisamente en la primera dirección aportada la del inmueble hipotecado ubicado en el apartamento 702 Torre 3 del Conjunto Residencial SANTORINI, ubicado en la DIAGONAL 6 No. 19 – 81 de Ricaurte Cund, donde se intentó la notificación y se logró, (fl. 106 s.s.), pues permitió que el demandado tuviera conocimiento de las presentes actuaciones y compareciera ante el juzgado el 15 de octubre de 2019 y se notificara en forma personal, (fl.120).

Por lo que fuerza a concluir cuanto se deja dicho que no existe indebida notificación por que las direcciones aportadas para las diligencias de notificación rindieron fruto, por lo que las irregularidades alegadas no se presentan en la medida en que mal puede configurarse por no haber procurado la notificación del demandado en la dirección antes citada por el memorialista, si es evidente que de los datos que fueron suministrados en la demanda se desprendía la certeza en torno de que la parte demandada sí residía en la otra dirección; esto es, la del inmueble hipotecado. No de otro modo se explica que el demandado obtuviera conocimiento y se presentase al juzgado a notificarse, y en este momento este proponiendo excepciones.

por demás se advierten aquí cumplidos los presupuestos de la notificación, por lo que venía razonado suponer que, de ese modo, en esa dirección de la parte demandada podía enterarse debidamente de la citación.

Ahora, la excepción propuesta de falta de "jurisdicción y competencia" el art. 100 numeral 1ro del C.G.P., la tiene expresamente consagrada no en el sentido de "jurisdicción y competencia" como lo indica el recurrente, sino de jurisdicción o competencia.

Frente a la primera de ellas se tiene que, por jurisdicción se entiende la función de administrar justicia emanada de la soberanía del estado, de donde existirá la falta de jurisdicción, causal establecida en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., por carencia total de posibilidad de impartir justicia en un asunto que por su naturaleza y objeto debe ser debatido ante otra jurisdicción.

No obstante, de la misma se señala que obedece el anterior precepto a que la jurisdicción es elemento o factor de orden público, por lo que no depende de la voluntad de las partes dado que constituye garantía para todos los asociados.

Por ello entonces, cada asunto debe conocerse por la jurisdicción a la cual el legislador lo adjudicó precisando que, la Carta Política determinó las jurisdicciones existentes, así aparece en el Título VIII, capítulos 2, 3, 4 y 5.

Y corresponde a la jurisdicción civil, según el artículo 15 del C.G.P., todo asunto que por ley no esté atribuido a otras jurisdicciones, estableciendo en dicho artículo la competencia de los jueces del circuito, en primera instancia, para los procesos que no estén atribuidos por ley a otra jurisdicción.

Disposiciones que en su conjunto indican que los asuntos que por ley estén asignados a la jurisdicción especial no pueden ser avocados por la llamada general – ordinaria -, de donde corresponde averiguar si el litigio bajo examen se ubica o no dentro de esa salvedad.

Y sin duda alguna puede predicarse que, del proceso ejecutivo entre particulares, debe conocer el juez civil del circuito, vale decir, que en éste recae

la facultad de administrar justicia en esos eventos, tal como sucede en el presente asunto, lo que de suyo conlleva a la improsperidad de la excepción atinente a la jurisdicción.

Ahora respecto a excepción previa de la falta de competencia, esta se consagra como excepción previa en el art. 100 numeral 1ro del C.G.P.

Es menester recordar para ello, que el juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el citado numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP)., por ello, como se acota al juzgador, en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso, lo anterior en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis»

La falta de competencia la ha entendido la jurisprudencia y la doctrina como la presentación de la demanda ante la debida jurisdicción, mas no ante el correspondiente juez, y para ello, es del caso memorar que la competencia se determina por varios factores; cinco para ser puntuales: el "subjetivo", que atañe con la especial calidad de los sujetos que intervienen en el proceso (art. 29 C.G.P.); el "objetivo", que obedece a la naturaleza (materia) del asunto y a su cuantía (valor) (arts. 21 s.s.) ibidem); el "territorial" que, como su nombre lo indica, hace relación con el lugar en que debe llevarse a cabo el proceso (art. 28), el "funcional", que refiere la distribución vertical de competencias (arts. 28 s.s.) y el "de conexión" (arts. 88, 148, 463, entre otras disposiciones).

En esa dirección, sirve también precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de las anteriores circunstancias, sin embargo, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

En virtud de lo cual, entonces para el caso en concreto la falta de competencia alegada haría relación con el factor objetivo. Pues que el mismo alude justamente al factor territorial.

En efecto, el factor territorial, que es en esta especie el tema discutido, se define atendiendo las pautas consagradas en el artículo 28 del C.G.P., y el memorialista se acoge a los numerales 1 y 3., norma ésta dentro de la cual despunta como regla general aquella según la cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el del domicilio del demandado.

Sin embargo, dentro de este factor, para asignar competencia se realiza con la designación de un juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

"Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (..)

*7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"*

En virtud de lo cual y si bien es cierto que el ejecutado vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago formuló la excepción previa de falta de competencia, con fundamento en que su domicilio era la ciudad de Bogotá y no el municipio de Ricaurte Cundinamarca, sin embargo, también lo es que por efectos del fuero real en tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, no es el juez del lugar del domicilio del accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el competente para conocer del juicio, como pretende hacerlo ver el apoderado del demandado, sino el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate. En aplicación del numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso.

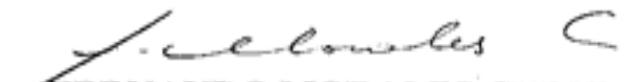
Igualmente se constituye en fuero privativo pues tratándose de procesos donde se ejercitan derechos reales, el único juez competente es el del lugar de ubicación del bien y el único medio para que no se tenga en cuenta dicha circunstancia es que alguna de las partes sea una entidad pública por lo que en ese evento prevalece el fuero personal, de conformidad con el artículo 29 del Código General del Proceso, sin embargo, aquí las partes son ambas particulares.

Por lo expuesto, y sin lugar a más consideraciones, se

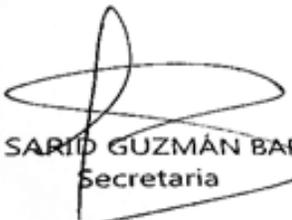
RESUELVE:

DECLARAR no próspera ni probada la excepción previa, que por vía de **REPOSICIÓN** interpuso el extremo demandado, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Mayo de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial y anexos, los cuales se relacionan con el presente proceso, que se encuentra ingresado para resolver sobre la CESION DEL CRÉDITO. Sírvase proveer.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00149/18
 Demandante: BANCO B.B.V.A S. A.
 Demandados: EMERSON JAVIER GAMBA SÁENZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

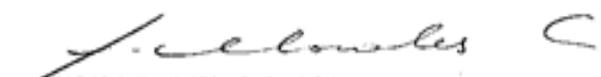
Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Previo a decidir sobre la Cesión del Crédito, realizada por el BANCO B.B.V.A S.A a AECSA S. A., las partes deberán allegar COPIA ACTUALIZADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3921 del 30 de Abril de 2.014 con **VIGENCIA DE PODER, no superior a 1 mes.**

Se requiere a la secretaría, para que se sirva dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en providencia del 28 de Agosto de 2.020 con respecto a la PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


 FERNANDO MORALES CUESTA